

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 060 DEL 2011

31 ENE 2011 (de enero de 2011)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución INCO No. 579 de 2010 que otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

EL SUBGERENTE DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN (A),

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en los Decretos 1800 de junio de 2003 y la Resolución N° 065 del 1º de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 579 del 21 de diciembre de 2010, el INCO otorgó una autorización temporal a la sociedad TRANSPETROL Ltda. una vez verificados los requisitos y adelantado el trámite dispuesto para el efecto en la Ley 1ª de 1991 y el Decreto 4735 de 2009, mediante el cual se reglamenta - entre otros procedimientos - el otorgamiento de ese tipo de autorizaciones en áreas de uso público para la operación portuaria.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 2010-409-030925-2 del 30 de diciembre de 2010, la apoderada especial de TRANSPETROL LTDA. presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 579 del 21 de diciembre de 2010, con el fin de que se aclaren los artículos 3º, 7º y 8º de dicho acto administrativo.

Que en el artículo TERCERO de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, se describen las construcciones existentes en la zona de uso público cuyo uso se autoriza a TRANSPETROL Ltda; y que, por un error de transcripción, en dicho artículo se hizo referencia a un muelle de la empresa Ecopetrol, a pesar de que, como señala el recurrente, a renglón seguido en el mismo artículo se hace referencia nuevamente a TRANSPETROL Ltda.

Que tampoco se expresaron de manera clara las fechas de causación de pago anual de a) la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público - artículo SEPTIMO, ni de b) la contraprestación por el uso y goce exclusivo de la infraestructura y/o instalaciones portuarias existentes en la zona de uso público - artículo OCTAVO.

Que si bien la costumbre ha consistido en que el pago se realiza de manera anual dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo a través del cual se otorgan las autorizaciones temporales, se considera prudente hacer la aclaración para establecer la obligación de manera expresa para claridad de las partes, por lo que éste tipo de acto

FD

BY

IX
C/CO

AR

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución INCO No. 579 de 2010 que otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

administrativo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el primer numeral del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Que por error de transcripción, en el párrafo segundo del artículo SÉPTIMO se hizo referencia al municipio de Tumaco, siendo que el puerto se encuentra ubicado en el Distrito de Cartagena, al cual le corresponde el 20% de la contraprestación por el uso de la zona concesionada.

Que en los mismos artículos SÉPTIMO y OCTAVO se estableció que el valor de las contraprestaciones se debe liquidar a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación, en lugar de a la tasa de la fecha efectiva de pago, como venía siendo costumbre. La intención del Instituto fue la de aclarar que la TRM aplicable es aquella que corresponde a la fecha – o período de tiempo – en que el concesionario tiene el compromiso de pagar, evitando así que, en caso de incurrir en mora, exista duda sobre la tasa a la cual se debe liquidar el monto debido a la Nación. No se considera necesario aclarar el concepto más allá de lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en el artículo 209 de la Constitución Política se estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad y publicidad; y de la misma forma, en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a estos principios.

Que en el precitado artículo se ordena, que en atención al principio de eficacia, los procedimientos deben adelantarse de forma que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que al respecto ha manifestado en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional:

"(...) debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Dicho control se materializa en la tutela judicial y en la autotutela de la administración. A través de la primera los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración (...). Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada. Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de mecanismos, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ellos la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- De acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo, **aclarar** el artículo TERCERO de la Resolución No. 579 expedida el 21 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó una autorización temporal a la sociedad TRANSPETROL LTDA., el cual quedará así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2010, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución INCO No. 579 de 2010 que otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

ARTÍCULO TERCERO.- Construcciones e inmuebles por destinación existentes en la zona de uso público cuyo uso se autoriza a TRANSPETROL LTDA.

3.1. Muelle marginal de concreto para embarcaciones mayores

La infraestructura de muelle con un área aproximada de 330m² y corresponde a un muelle tipo T, que permite encontrar profundidades adecuadas para la embarcaciones mayores. Este muelle cuenta con dos pasarelas de acceso de 8.0m*5.0m y una línea de atraque de 50.0m*5.0m construido en concreto armado sobre 13 pilotes de carga vertical y 13 pilotes de carga de tracción, vigas de amarre de 0.4m*0.5m y la plataforma en placa de concreto de 0.20m de espesor, y que en su conjunto permite recibir los esfuerzos horizontales generados por las embarcaciones allí atracadas.

La plataforma de atraque cuenta con 13 defensas de caucho distribuidas a lo largo de esta.

3.2. Muelle de Servicios para Embarcaciones Menores

Es un muelle construido en madera con un área aproximada de 63m², ubicado sobre la margen oriental del lote. Dispone de una línea de atraque de 21m de longitud * 3m de ancho. Su plataforma está construida en madera y se apoya sobre pilotes 8 metálicos con sus respectivas zópatas unidas por vigas de amarre de concreto.

Tiene un cobertizo de madera de 10m de largo proyectado sobre el mar en 4.5m soportado en pilotes y con la cubierta formada por dos aguas."

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo, aclarar el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. 579 expedida el 21 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó una autorización temporal a la sociedad TRANSPETROL LTDA., el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público. La sociedad TRANSPETROL LTDA., pagará por la utilización en forma temporal y exclusiva de la zona de uso público identificada en la parte considerativa de la presente Resolución por el término máximo de un (1) año la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (USD \$1.734,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, a valor presente, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, o en su defecto pagará doce (12) mensualidades anticipadas de CIENTO CINCUENTA Y DOS (USD\$152.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, cada una liquidada a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inicio de la mensualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12.00% efectivo anual y el VP establecido en el artículo séptimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De dicho pago, el 80% le corresponde a la Nación - Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el 20% restante al Distrito de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003.

ST/Inco

AR

42

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución INCO No. 579 de 2010 que otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

PARÁGRAFO TERCERO.- De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago."

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo, aclarar el artículo OCTAVO de la Resolución No. 579 expedida el 21 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó una autorización temporal a la sociedad TRANSPETROL LTDA., el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO: Contraprestación por infraestructura. La sociedad TRANSPETROL LTDA., adicionalmente pagará por concepto de uso y goce de la infraestructura y/o instalaciones portuarias existentes en la zona de uso público por el término máximo de un (1) año la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN (USD\$3.991,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, a valor presente, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, o en su defecto pagará doce (12) mensualidades anticipadas de **TRESCIENTOS CINCUENTA (USD\$350,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, cada una liquidada a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inicio de la mensualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al **12.00%** efectivo anual y el VP establecido en el artículo octavo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El 100% del valor de la contraprestación por infraestructura le corresponde a la Nación - Instituto Nacional de Vías -Invías-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003.

PARÁGRAFO TERCERO.- De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora, liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago."

ARTÍCULO CUARTO.- Los artículos no modificados ni aclarados a través de la presente Resolución permanecen intactos en su contenido; así como los párrafos de los artículos aclarados a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificaciones: La presente Resolución será notificada al Representante Legal de la sociedad TRANSPETROL LTDA. o a su apoderado especial debidamente constituido, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicaciones: El presente acto administrativo se comunicará a las autoridades señaladas en el artículo 10º de la Ley 1ª de 1991, a saber: a la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y a las siguientes autoridades: al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Director General de la Dirección Marítima del Ministerio de Defensa- DIMAR, al Director General de Impuestos y Aduanas

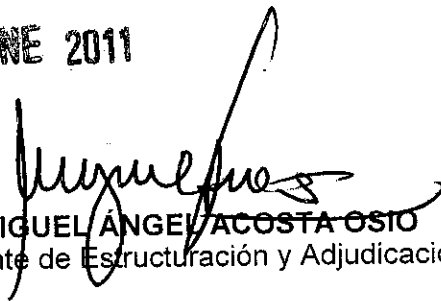
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución INCO No. 579 de 2010 que otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

Nacionales- DIAN y a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Agotamiento de la vía gubernativa: El presente acto administrativo pone fin a la vía gubernativa, y contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. 31 ENE 2011


MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO
Subgerente de Estructuración y Adjudicación (A)

Proyectó: María Claudia Ortiz V. y Andrea Ortegón - SEA *AK*
Evaluación financiera: María del Pilar Arias - SEA *AK*
Evaluación técnica: Fernando Hoyos - asesor externo Modo Portuario *H*
Revisó: Hernán Darío Santana Ferrín - Coordinador Grupo de Trabajo Jurídico *H*
VoBo: Consuelo Mejía Gallo - Coordinadora Modo Portuario *LX*

IX-1